

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
DE INDIAS  
SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

Radicación No.: 13001-31-05-002-2015-00446-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante ASOMED

Demandado: FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS

Juzgado de origen: 2º Laboral del Circuito de Cartagena

Providencia: Auto interlocutorio de 2º instancia

**DECISIÓN QUE DESATA APELACION DE AUTO**

En Cartagena de Indias, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo el día y la hora previamente programada, la Sala de Decisión integrada por los Magistrados MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, éste último como ponente, declaró abierto el acto dentro del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la ASOCIACION DE MEDICOS DE CARTAGENA SINDICATO DE GREMIO ASOMED contra FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

**1. ASUNTO**

Se decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2015, debidamente concedido dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la ASOCIACION DE MÉDICOS DE CARTAGENA SINDICATO DE GREMIO ASOMED contra FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

### 1.1. LA PROVIDENCIA APELADA

Dentro del momento procesal oportuno, la Juez de primer grado, se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que las facturas allegadas como título base de recaudo debían ser acompañadas por una serie de documentos descritos en el Anexo Técnico 5, como soportes necesarios para reunir el título complejo, situación que no se acreditó por la parte ejecutante. Adujo como argumentos jurídicos la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, 21 del Decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 de 2009 y 4331 de 2012 emanadas del Ministerio de Salud. Además, afirmó que no acreditó la parte demandante el requisito previsto en el Decreto 1429 de 2010 artículo 8, sobre la constancia del depósito del contrato sindical y por ello, no tendría la parte demandante legitimación en la causa por activa para presentar la acción.

### 1.2.LA APELACIÓN

La interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de la cual pretende se revoque la providencia apelada y se accedan a las pretensiones de la acción ejecutiva.

En síntesis, alega que el anexo 5 citado en el Decreto 3048 de 2008 no le impuso a la factura por servicios médicos requisitos adicionales para su validez como título ejecutivo de recaudo.

Aduce que al juicio ejecutivo laboral se aplican las reglas del ejecutivo civil por remisión de los artículos 100 y ss., y 145 del CPTSS, además de los artículos 772 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y que tales disposiciones no pueden ser derogadas o reformadas por resoluciones o decretos de inferior jerarquía y que sin duda, la interpretación dada por la juez de primer grado a la citada resolución son del resorte de un proceso ordinario o de conocimiento y no de uno ejecutivo que es el que nos ocupa.

Por otra parte, esgrime que no podía valorar el contrato sindical porque las facturas de venta arrimadas con la demanda se puede deducir la existencia del título ejecutivo, pues las obligaciones son claras porque se encuentra definido el sujeto deudor.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. PROBLEMA JURIDICO

La controversia se circunscribe en establecer si las facturas expedidas por ASOMED, por la prestación de servicios de salud, constituyen o no título ejecutivo, con el fin de definir si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago deprecado contra la FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

#### 2.1.1. Diferencias entre factura cambiaria y factura por prestación de servicios de salud.

Para resolver lo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el numeral 5º del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En virtud de lo anterior, se han expedido varios decretos a través de los cuales se pretende regular la materia, en tal sentido, el Decreto 046 de 2000, estableció para la validez de las facturas de venta, que éstas cumplieran con los requisitos generales establecidos en el Estatuto Tributario, siendo ellos: la denominación como factura de venta; apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; apellidos y nombre o razón social del adquirente del servicio; la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social del impresor y la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, obsérvese como las facturas de venta que contienen las obligaciones de pagar los servicios en salud prestados por las entidades públicas como privadas que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, cuentan con una normatividad propia y especial para su creación, validez, exigibilidad y forma de ejecución que difiere de las formas y mecanismos establecidas para la factura

cambiaria regulada en los artículos 772 a 774 y 780 a 793 del Código de Comercio.

Al respecto se tiene que mientras la factura cambiaria debe reunir los requisitos contemplados en el art. 774 del Co.Co., la de venta por prestación de servicios en salud debe probar el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, norma que fue modificada por el art. 40 de la Ley 223 de 1995; en la factura cambiaria la aceptación por el comprador o el beneficiario del servicio implica que el contrato que dio origen a la misma se halla debidamente ejecutado, lo cual se hace a través de la imposición de la firma en el cuerpo del título, mientras que en la factura de venta de servicios de salud el simple recibo de las facturas no implican la aceptación de las mismas, lo cual dependerá únicamente de que dentro de los términos establecidos en los decretos que regulan la materia, no se hayan efectuado glosas por parte del obligado a asumir el pago del servicio.

Todas esas diferencias con la factura cambiaria y su forma de cobro y ante todo el objeto o servicio que genera su creación son las que permiten después del análisis que antecede, concluir que se trata en el presente asunto de una ejecución de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, cuyo conocimiento le corresponde a los jueces del trabajo, en virtud de que los títulos presentados para el cobro corresponden a aquellos que se derivan de las relaciones que surgen entre los actores que pertenecen al sistema y para las cuales se ha previsto en las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, un procedimiento especial cuya aplicación debe imperar frente al procedimiento general de cobro de otra clase de obligaciones.

De acuerdo con lo anotado en precedencia, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Consecuentemente, la factura de compraventa es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, entregado por el vendedor al comprador y que acredita una compra o un servicio y que se relacionan en ese documento, por tal razón, debe contener la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía

vendida o servicio prestado, un número y fecha de emisión, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica.

Para su validez, la factura de compraventa en forma específica debe contener requisitos que le dan el carácter de título valor y además posee otros, que definen su efecto tributario, con el fin de que sean cumplidos por el que expide la factura, y para quien la compra, todo los gastos de sus costos y deducciones.

### **2.1.2. Análisis del presente caso**

En el presente caso, el ataque formulado por la parte ejecutante está enderezado, a que se reconozca por la judicatura que las facturas de venta de servicios de salud, base de recaudo ejecutivo, cumplen con las exigencias del artículo 488 del CPC, en lo formal y en lo sustancial; concretamente, que se trata de obligación clara, expresa y exigible, que consta en documento que hace plena prueba contra el deudor.

El artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 prevé:

*“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.”*

El precepto enunciado se extrae además, que para el caso de prestadores del servicio de salud, existen condiciones especiales previstas por el Gobierno Nacional, lo que implica que la presentación del título ejecutivo base de recaudo debe reunir esas condiciones para que pueda ser exigible.

El art. 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

*“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

La exigencia legal se encamina a que los prestadores de servicios de salud presenten las facturas junto con los soportes de pago que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con el mecanismo de pago. En ese sentido, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, modificado por el artículo 4 de la Resolución No. 4331 de 2012, expresa;

*“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución...”*

Y de las normas enunciadas y analizadas en precedencia, es claro para la Sala que la IPS ejecutante debe presentar las facturas junto con los soportes que aparecen en el anexo técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, y si no lo hace, no puede ser exigible esa obligación.

El Anexo Técnico No. 5, exige los siguientes soportes para constituir el título ejecutivo; “ A). Factura o documento equivalente. B). Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. C). Autorización. Si aplica. D). Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. E). Comprobante de recibido del usuario. F). Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. G). Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”.

De las documentales allegadas y visibles del folio 12 a 19 del plenario, contentivas de las facturas que fueron presentadas por ASOMED., si reúnen los requisitos exigidos en los artículos 774 del código de comercio, (la mención expresa de factura, la fecha de recibo, su aceptación, su emisor y el estado de pago).

Esto debido a que, si bien es cierto las facturas aportadas no fueron aceptadas de manera expresa, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 773 del Código de Comercio, sobre las mismas operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta que dichas facturas fueron recibidas por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, (fls. 12 a 15) y tal entidad no reclamó el contenido de tal servicio, ni tampoco hizo la devolución de éstas al emisor dentro del plazo de tres (3) días siguientes a la recepción de las mismas. De tal manera que dichos documentos adquirieron el valor de

prueba de la obligación en contra de su emisor y al no ser objetada se entiende que fueron aceptadas y por tanto la obligación se tornó exigible.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no ocurre lo mismo en cuanto el cumplimiento de requisitos específicos previstos en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, toda vez que las facturas expedidas por concepto de cirugía plástica, procedimiento de hemodinamia en la especialidad de cirugía vascular fueron aportadas sin los soportes exigidos por el Anexo Técnico No. 5., pues no se allegó el detalle de cargos, la copia de las autorizaciones, el resultado de los exámenes, la Orden y/o fórmula médica, ni el recibo de pago compartido.

De otro lado, respecto de los documentos allegados por el apoderado recurrente por vía de recurso de reposición (fls. 106 y ss), no fueron incorporados legalmente al expediente, tampoco fue objeto de solicitud en el recurso planteado y no era la oportunidad procesal para hacerlo. Ahora, en gracia de discusión fuesen oportunos a la misma conclusión de no validación de los mismos para la viabilidad del mandamiento de pago, toda vez las copias de los reportes por actividades no se encuentran suscritos por lo que se desconoce de quién (es) proviene (fls. 108 a 112) y tales documentos reposan en copia simple y no en originales, situación que contraría lo previsto en el parágrafo del art. 54 A sobre el valor probatorio de las mismas.

Debido a lo anterior, no puede considerarse exigible la obligación reclamada, ya que no se cumplió con las condiciones exigidas legalmente para el pago de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud. Por tanto, ante la ausencia del presupuesto de exigibilidad, es claro que los documentos aportados no conforman un título ejecutivo de la manera como lo pretende la parte accionante, y por lo tanto, resulta acertada la decisión adoptada por la Juez *A-quo* de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

No sobra precisar que, por tratarse el presente asunto de una obligación propia del sistema de seguridad social integral, es menester acudir a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente al pago de facturas por prestación de servicios de salud, y los requisitos y condiciones necesarios para hacer efectivo ese pago, por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS, esto es, los artículos 772 y 779 del Código de Comercio, y las resoluciones y decretos que conforman la regulación especial emanada del Ministerio de Salud para tales fines.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por la **ASOCIACIÓN DE MEDICOS DE GREMIO ASOMED** contra la **FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho a la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

**TERCERO.-** Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta sentencia queda legalmente notificada en **ESTRADOS** y se dispone el envío del expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor. Se cierra la audiencia y en constancia se firma por sus intervinientes, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

Radicación No. 13001-31-05-002-2015-00446-0